

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 2

Cuaderno No. 18

Año 1762

No. de hojas útiles 8

Autos seguidos por el Padre Domingo Aldave,
de la Cía. de Jesús y Procurador del Colegio
del Cercado con don Fernando Gómez y su mujer
por cantidad de pesos que le suplió.

Clasificación Auditoría General de Guerra.

GM-AU1

CAT. 105

DOC. 27

Fols. 8(+carat.) J.P.

Causas Civiles.

C. L. 1.º

1762

Año 1762

N. B.

Auto. ejecutivo que sigue
El Padre Domingo Alvar
Contra

M.
Fernando Gomez
Por Cantida de p.^a

Autoria General



Un cartillo.

SELO QVARTO, VN QVAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
SEIS Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



A Parte Domingo Ridare de la compaña de Senes Procura-
dor del Colegio de Cercado de esta Ciudad en la mejor forma
de no parezco ante Vm. y Digo que D. Fernando Gomez
y su mujer D. Mariana Alonzo... Rivera se obligaron
ami fijos en cantidad de novecientos. pero los mis-
mos que por hacerles bien les vupli por es criptura
otorgada ante D. Juan... que exerciano publico cu-
ya paga se me habia de hacer de la fha el instrumento
que fue de tres de Agosto del año pasado de setecientos se-
senta y uno en quatro meses los quinquen p. y la res-
tante cantidad a razon de cinquenta pesos en cada uno
mes los que empezaron a contarse desde primero de sept.
del dho año bajo de la hipoteca de las piedras de eslabos que
refiere el instrumento como todo parece del que se pora
venta con la solemnidad necesaria.

En fuerza de lo estipulado me ha pagado el referido
D. Fernando la cantidad de quatrocientos siete p. el primer
plazo acordome noventa y tres pesos de dicho plazo y
en los diez meses que han corrido las mercedes se han
cumplido los quatrocientos. El segundo, de modo que
oy se hallan cumplidos... dos plazos el primero el
que se me resta noventa y tres pesos, y el segundo en
que corrian las mercedes desde primero de septiembre

+
Autor y visto: de pa- por las que se me habian de pagar lo. quatrocientos
che el mandando. q. es pesos del Reino que ambas paxas se compo-
pide esta parte, segun como expresa por la ley de la Canadad a quatrocientos noventa y
bidad, q. se pague a la
mayor, q.

tres p. que es el resto que se me esta deviendo; y res-
pecto de que por dicha Cantidad me compete accion
executiva contra los bienes de los deudores en fuerza
del Instrumento Publico de quarenta y tres dias ap-
regado a execucion segun la Ley Real de Castilla en esta
atencion.

Alm. pido y suplico que habiendo por presentado el In-
strumento referido se sirva mandar se despache
mandamiento de execucion y embargo contra todos
y q. desquiere bienes de D. Fernando Gomez especial
señaladame. contra los esclavos hipotecados por la Can-
tidad de quatrocientos noventa y tres p. de que me es
deuda su decima y cortas que fizo a Dios y esta se-
nal de Cruz. Item de dichos dnos p. por pagar y no
procedo a malicia sino de necesidad que pido y =

Don. L. R. T. de

En la ciu. de los Reyes del Peru en vna noche de Junio de
setecientos noventa y dos años. El Sr. Maestre de Campo D. L.
Gomez de Zamora Aguirre y Bendugo Alcaide Ordinario de
dha. ciu. y su jurisdic. p. su Mag. Pido este auto y ho-
menaje lo visto manda se despache mandamiento de
y embargo contra todos y qualesquiera bienes de D. Fernando
Gomez especial y señaladame. contra los esclavos hi-
potecados p. la cant. de quatrocientos noventa y tres p. de
decima y cortas como pide esta parte y asi lo padece
firmo con parecer el Doc. D. Lorenzo Rios de Castro Al-
gado de la R. Aud. y Trece de este mes.

Don. L. R. T. de

Don. L. R. T. de



Un quarterillo.



EL REY QUARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQVENTA
SEIS, Y CINQVENTA Y
SETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



*Esan quantos esta carta vieren
como yo Don Fernando Gomez
señor desta Ciudad de los Reyes del
Peru, otorgo que me obligo a pagar
y que pagare realmentey con fee-
to al Padre Domingo de Alva
de Compania o a quien resuciede-
re en dicho oficio o su poder y cau-
sa hubiere novecientos pesos de a
ocho reales, por haverme bien y
buena obra, me ha costado de que
me doy, por entregado a mi satisfac-
cion y renuncio las Leyes de la Compania
pueba, y termino de ella: Los quales
dichos novecientos pesos de este deudo
y por la rason referida, prometin y me
obligo de los dar, y pagar al dicho*

Padre Domingo de Aldaue como tal
Procurador, o a quien le sucediere
y su Poder y causa hubiere, puestas y
pagados en esta dicha Ciudad, por mi
cuenta costas y riesgo, y sin perjuicio de
esto en otra parte y lugar que se
me pidan y demanden, y mis bienes re-
salen este presente o ausente lla-
mente y sin pleito con costas y par-
tes de su cobranza; en esta forma
quinientos pesos dentro de quatro
meses contados desde la fecha
de esta escritura y la restante
cantidad al enterero de los noveci-
entos pesos dando cinquenta pesos
cada mes, que han de empezar desde
de primero de Septiembre de este pre-
sente año. A cuya firmeza paga, y
cumplimiento obligo mi persona, y
bienes habidos, y por haber, y para

mas seguridad de esta deuda, y pa-
 ga de ella, y sin que la obligacion ge-
 neral de todos mis bienes denoquen,
 y perjudiquen la especial, ni por el
 contrario obligo, y hipoteca por especial,
 y expresa obligacion, y hipoteca en
el talato mi esclavo nombrado Juan
Cuollo de Chile que compré por papel
simple de Don Joseph de Luquia, y de
Doña Maria Antonia Rotalde su
conjugue, en fecha en dos de Diciembre.
del año pasado de mill y tresien-
tos cinquenta y siete en quatro cien-
tos pesos, y en un negro nombrado
Juan Joseph que compré assi mis-
mo en virtud de papel simple de
Don Joseph Antonio de Canada
en veinte y cinco de Octubre de mill y
trescientos cinquenta y quatro en cam-
biado de trescientos pesos, y estando
presente yo Doña Maria Antonia

de dicha muger legítima del dicho
Don ^{Francisco} ~~Francisco~~ en su presencia, y
con su licencia, pedida y concedida, y
aceptada en la forma, ordenada por
Derecho, y de ella usando y olavun-
do dicha, y para mas seguridad de
esta deuda, y paga de ella obligo,
y hipoteco por especial, y expresa
obligacion y hipoteca en clutaro
nombrado clutario, Hornera
que compré de Doña Bernardina
de Rivera por escritura ante Chris-
tobal de Leon Escriuano Público
en diez de Junio de mill setecientos
cinquenta y seis en cantidad de tres
cientos pesos con condicion: Avu-
mo hipoteca en clutaro nombrado
de Francisco Xavier que hebre,
y compré de Doña Josepha de la
Quadrá, Abadesa, del Monasterio de
Discalza de Señor San Joseph

A

Yo es oyo uera ante Gregorio Gonzales
de Mendoza en quince de febrero de mill
y setecientos un ~~en~~ ^{en} cantidad de
quatrocientos veinte y cinco pesos para
que todos quatro esclavos estan ~~afecto~~
y obligados a esta deuda, y los ~~podan~~
vender ni enagenar hasta estar paga-
da dicha cantidad, pena de la nulidad.
Auvia, firmes a paga, y cumplimiento obli-
go yo la dicha Doña Antonia mis bienes
hauidos y por hauer, y ambos otorgan-
tes damos poder a las Justicias, y jue-
ces de su Magestad de qualquier ~~par-~~
te que sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte, a qualquier ~~jurisdic-~~
cion nos ~~representen~~, y obligamos para
que a lo que dicho es nos compelan, y
apremien como vi ~~prege~~, y ~~sentencia~~
basada en autoridad de cosa juzgada
renunciemos las Leyes y derechos de
nuestro favor, y la General que lo
prohine. Y en especial yo la dicha

Donna Maria Antonia renuncio las Le-
yes del Emperador Maximiliano Vencido Con-
de de Habsburgo, Leyes de Toro, y Partida,
y las demas que hablan en favor de las mu-
jeres, de nulo efecto, fui asistida por el pre-
sente Escribano, y como valedora de ellas
las renuncio, y aporro de mi favor para
no aprovecharme de su efecto contra esta
escritura, y para mas seguridad de lo en
ella contenido Juro por Dios nuestra Se-
ñor, y a su Real Magestad segun derecho
que es obligado hacer y otorgar no he sido
compulsado ni apremiado por el dicho mi
marido ni otra persona en su nombre
por quanto declaro la otorgo de mi libre
voluntad por como existe su efecto en mi
oro, y utilidad, y de nulo de otro Juramen-
to declaro no tengo echo, ni hare en cla-
macion ni otro instrumento en contrario, y
si pareciere haverlo echo o louviere lo
revoco y anulo de dicho Juramento me
obligo a no pedir absolucion, ni relajacion a
quien me la deba conceder y si se me concediere

O relatar no viare de ella o ma de pex fura y
quantas vezes me fuere delafar y por ende con
tos juramentos hago denuedo y nomina a culla con
clusion digo refuto y Amen / Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes el Penultimo del mes de Mayo
de mill e quatrocientos e setenta y uno y lo firmaron

los otorgamos a quines y el presente es sinano
doy fe conserco viendo testigos Don Juan Dorado
Cadea, Don Juan de la Cilleria, Manuel Gomez
e Guergaxal, Fernando Gomez, Doña Cla-
ria Antonia de Ribera, Antem Francisco
dusque, Escriuano Publico =

*na Capitania de Lisboa Antem Francisco
Lopes, Escriuano Publico =*

M. S. M. S. M. S.


 Sam. Hughes
 Grover Co. 

En la Ciudad de Mexico el Perí en Veinte y
ocho de Junio de mill e setenta y dos. D. Lucas
de Villanueva theniente de Alcaide Mayor
de esta Ciudad por Anterior el presente
Recebo. Por tanto con el Mandamiento de
la Real Cédula a D. Fernando Gomez. a
quien se le pagó a el P. Domingo de
Padre. Ala Condonación de Jesus Christo del
Collegio del Catecismo. la Catedral del Con-
sejo. o en su defecto señale Vienes en que
travaja, y haced la ejecución. q. di. no
tenga la de pronto. y se colaria al
fuero de Gubernación que no tenia Vies-
nes alguna. y se le dio theniente
de la Real Catedral. y de todo
lo demás Vienes que se hallan. y pa-
sieren por el D. Fernando. en
su Real Cédula. y se le dio theniente
puesto en su Catedral. y se le dio theniente
Catedral de Real. y se le dio theniente
y se le dio theniente de D. Fernando
y se le dio theniente con cargo de po-
ner al Real Catedral. y se le dio theniente
en su Catedral. y se le dio theniente
quien la catedral. y se le dio theniente
por tanto. y se le dio theniente la forma
de que se le dio theniente.

Lucas de Villanueva

Fernando de Sanabria

Recebo



En quarto.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQUENTA
Y SEIS Y CINQUENTA Y
SIETE.

VALI PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



May Oct. 6 de 1762

El Sr. D. Juan de Dios
pachado por el Real de
ordinario D. Lorenzo
destinado se acuerda
por el Real de los
y los esclavos
hipotecados en la
en presentada, y
en los demás que
bien am los
señores, hasta la con-
currenca cana de
clauda

Don Domingo Alcazar de la Compañia
Jesús Procurador del Colegio de S. Carlos
en la causa ejecutoria conaria D. Juan de
Canabaz de y Amas de la causa = Dijo que
enfuerza del mandamiento librado por el Ric.
ordinario D. Lorenzo de Barba para el Hon.
de Arguacil m. d. Lucas Villanueva ha
requerir al Sr. D. Juan de Dios no tener
a la causa de la deuda que gozaba de fuero
Guerra y guerra ni tener alguno
por lo que se manda la coacción en un Presi-
dente de la causa, y dio al Sr. D. Juan de Dios
mandando gozar el termino de ella
pero como en la Realidad era D. Juan de
otro y tener que quedara cubrir la deuda
y No como quiera sino los mismos esclavos

Mandado

especialmente hipotecados en la Causa.
como con m. Mulato nombrado Juan Ovallo
de Chile, otro nombrado Mariano Ponce de
Teggo Juan Joseph los q. se certan viviendo
en su propia Casa menudamente sea & mefior
en ella la execucion y p. oírlos dilig. y con
su competencia q. el otorguacil m. de Tuer
pare á la Casa de D. erm. haga comparecer
en su presencia los esclavos de uno y venia
y sendo los de la hipoteca mefior en ella la
execucion poniendo los en Deposito en la causa
de satisfaccion p. q. la Causa corra p. su
termino p. tanto.

A. Mex. pido y sup. que en fuerza de lo acordado
se sirva mandar q. el otorguacil m. de Tuer
pare á la Casa de D. erm. Gomez y haciendo
comparecer en su presencia los esclavos de la
no mefior la execucion en ella como especi
almente hipotecados á la D. erm. y los ponga
en posesion de satisfaccion para q. la
Causa corra p. su termino pido Mue

Don. L. M. Anaya

Un real.

SEJLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO,
Y CINQ VENTA Y NENE

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Amia y Oct 21 de 1762

Exalado Bin^{do} *Don Juan Gomez* en los autos de embargo y contramini-
 perjurio = *aguo el P. Domingo Alcaide Prior y Colegio del Cercado*
la comp. de los y los demas de cuando digo q. lo do. criada
q. le hipotecue al Dho. P. Prior, no han do. estray
dos, qual supone en su mem. q. f. sino q. muna
non en el Hospital de San Bartolom q. qual lo ca
ficaran los Capellanes de la Encom. de termin
Sen. de la casa de hallandome en la mayor de las diligencias se
hadeserax P. de se mandax se suspenda el em
burgo afianzando darle diez p. cada once p.
los Boqymas q. le quedo restando de los efectos
de la casa de diene y azaor q. me fio y q. estaban
afianzados con dho. casa de diene y azaor. En esta vna
A. de la p. de y sup. veria de mandax se suspenda el
embargo afianzando darle diez p. mensales p.
la dha. cantidad de Boqymas q. me dio en dha.
oficio dho. P. Prior. q. do just. con dho.

Juanando Gomez